

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: MARGARITA CECILIA BAYONA VEGA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad.: No. 2020 - 00222

Fecha: 12 de agosto de 2021

Hora: 02:30 p.m.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería a la Dra. MARIA INÉS DÍAZ VIDES identificada con la C.C. No. 1.064.986.762 de Cereté y T.P. No. 207.806 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandante.

De igual manera, se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELIZABTH ESPINEL PERLAZA identificada con la C.C. No. 1.032.402.381 y T.P. No. 253.784 del C.S de la J, en calidad de apoderada y Representante Legal de Porvenir S.A.

Se reconoce personería al Dr. ÁNGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.015.418.992 y T.P. No. 278.782 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituto de la demandada Colpensiones.

1. **CONCILIACIÓN.** Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta **NO proponer fórmula conciliatoria**

Se declara fracasada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:** SOLO DE FONDO

NOTIFICADO EN ESTRADOS

3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** No hay medidas que tomar.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

4. **FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.**

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos:

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 7, 15 y 16, quedando por fuera del debate probatorio. Los demás deben ser demostrados.

AFP PORVENIR S.A., No aceptó ningún hecho, por tanto, deben ser demostrados.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual, a la cuenta común de donde se pagan todas las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado hoy en día por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. Y por último, entraremos a verificar si alcanza prosperidad, alguna de las excepciones que en su momento fueron planteadas como medio de defensa.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante las documentales relacionadas a folio 10 del escrito de demanda.

Interrogatorio de parte al Representante Legal de PORVENIR S.A.
Se decreta.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: la historia laboral y expediente administrativo allegado en el correo electrónico con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta

A FAVOR DE PORVENIR S.A.

Documentales: Las relacionadas a folios 26 y 27 del escrito de contestación.

Interrogatorio de parte a la demandante.

No se decreta con reconocimiento de documentos, pues ninguno de los aportados fue tachado de falso.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Absolver a la parte demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Sin costas, ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por salir totalmente adversa a sus intereses

LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA FORMALMENTE EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandante, solicita se adicione la sentencia, para así declarar que sí existió una violación al deber de información.

DECISIÓN

No hay lugar a adicionar la sentencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

La apoderada de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 3:56 horas de la tarde del día de hoy 12 de agosto de 2021.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3557c535a34a14400afa075da429e4ff7dbf0681b339e02cc0630eef
8043c473

Documento generado en 26/08/2021 08:07:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**